



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTSI

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°158-2024-GM-MDSS

San Sebastián 11 de setiembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°139-2024-GDUR-MDSS de fecha 03 de julio del 2024 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Expediente administrativo N°CU 26579 de fecha 30 de julio del 2024, que contiene la interposición del recurso administrativo de apelación presentado por el administrado Steve Miguel Figueroa Chavez, en representación de la Consultora Inmobiliaria ARQUIDIDEC SRL; Informe Legal N°244-2024-GDUR/AL-MDSS-C de fecha 01 de agosto del 2024 del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Informe N°790-2024-GDUR-MDSS de fecha 02 de agosto del 2024 de la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; Opinión Legal N°694-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 04 de septiembre de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial Nro. 080-2024-GDUR-MDSS, de fecha 26 de abril del 2024, emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, en el que se resuelve: **"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el procedimiento de Licencia de Edificación Modalidad C del predio ubicado en la Fracción D-8-2, integrante del lote N° 8 de Manzana "D" de la Asociación Tipo Huerta Santa Maria del Distrito de San Sebastián Provincia y Departamento del Cusco, solicitado por Steve Miguel Figueroa Chávez en representación de la Consultora Inmobiliaria ARQUIDIDEC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, (...). **ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** al administrado conforme lo establece el art 217 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General (...); **ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado Steve Miguel Figueroa Chávez en representación de la Consultora Inmobiliaria ARQUIDIDEC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en su domicilio ubicado en Urbanización Larapa F-5-24, con numero de celular 984731332 Y 984631323, conforme a ley y a los considerandos expuestos precedentemente.";



Que, mediante Resolución Gerencial Nro. 124-2024-GDUR-MDSS, de fecha 19 de junio del 2024, evacuado por la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, se resolvió: **"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de reconsideración formulado por Steve Miguel Figueroa Chávez en representación de la Consultora Inmobiliaria ARQUIDIDEC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en contra de la Resolución Gerencial N°080-2024-GDUR-MDSS de fecha 26 de abril del 2024, (...). **ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** al administrado que conforme lo establece el art. 217 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, (...). **ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado Steve Miguel Figueroa Chávez, (...);"

Que, mediante Expediente Administrativo N° CU 26579 de fecha 30 de julio de 2024 el administrado Steve Miguel Figueroa Chavez, interpone recurso de apelación, bajo el siguiente argumento: "No se valoró los medios probatorios ofrecidos al emitir la Resolución Gerencial Nro. 124-2024-GDUR-MDSS, siendo con la emisión de esta resolución un total atropello a sus derechos constitucionales, no habiéndose respetado el debido proceso, además que dicha resolución es carente de motivación, por lo que solicita se declare la nulidad del acto administrativo.";

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, en principio corresponde señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de la misma manera, el numeral 217.2 del artículo 2017 y el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Para el caso en particular, la apelación presentada el 22 de noviembre del 2023, se realizó dentro de los 15 días establecidos;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, por su parte el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Gerencial Nro. 124-2024-GDUR-MDSS, de fecha 19 de junio del 2024, evacuado por la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, se resolvió: **"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de reconsideración formulado por Steve Miguel Figueroa Chávez en representación de la Consultora Inmobiliaria ARQUIDIDEC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en contra de la Resolución Gerencial N°080-2024-GDUR-MDSS de fecha 26 de abril del 2024, (...). ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR al administrado que conforme lo establece el art. 217 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, (...). ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Steve Miguel Figueroa Chávez, (...)"**.

Que, es así que, el administrado en el presente caso, mediante mesa de partes virtual de la MDSS, con CU 26579, de fecha 30 de julio de 2024, donde solicita Recurso de Apelación de la Resolución Gerencial N° 124-2024-GDUR-MDSS, señalando como fundamento principal que: **No se valoró los medios probatorios ofrecidos al emitir la Resolución Gerencial Nro. 124-2024-GDUR-MDSS, siendo con la emisión de esta resolución un total atropello a sus derechos constitucionales, no habiéndose respetado el debido proceso, además que dicha resolución es carente de motivación, por lo que solicita se declare la nulidad del acto administrativo;**

Que, el recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS

Que, al respecto existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutor de segunda instancia administrativa;

Que, conforme lo señala Royce Márquez¹, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

¹ <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...);



Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo);

Que, respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, tripartito o de petición;



Que, en el presente caso, el administrado arguye dentro de su recurso de apelación que la Entidad, no habría valorado ningún medio probatorio ofrecido, empero, debemos tomar en cuenta que el administrado no precisa cuales serían estos medios probatorios que habría ofrecido y que no habrían sido materia de valoración, esto teniendo en cuenta que, si nos remontamos a los recursos impugnatorios presentados en el presente procedimiento administrativo, es decir la reconsideración y la apelación el administrado no ha adjuntado ningún medio probatorio, para ser valorado al emitir las respectivas resoluciones contenidas en el presente caso;

Que, sin embargo, a modo de antecedente es importante tener en cuenta que el administrado, mediante el Formulario Único de Trámite (FUT) Nro. 94746, CU 34610, de fecha 22 de noviembre del año 2022, solicitó Licencia de Edificación Modalidad C, del proyecto ubicado en la fracción N° D-8-2, integrante del lote Nro. 08 de la manzana "D" de la Asociación Tipo Huerta Santa María, someténdose bajo los alcances del Reglamento de la Ley Nro. 29090, así como del Decreto Supremo Nro. 029-2019-VIVIENDA, los mismos que regulan la Licencia de Edificación y la Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, siendo que el trámite solicitado esta a cargo de la Comisión Técnica Distrital, estando a ello en el desarrollo del procedimiento la entidad ha emitido la Esquela de Atención Nro. 672-2022-SGAUR_GDUR-MSS, la cual fue materia de observación y subsanación por parte del administrado, posteriormente mediante el Dictamen Nro. 287-2022-CTDCP, en la primera revisión concluyen NO CONFORME, el que fuera materia de subsanación por parte del administrado, finalmente se emite el Dictamen Nro. 135-CTDCP 2023, en la que los delegados de la comisión técnica distrital calificadora de proyectos, concluyendo CONFORME en rubro arquitectura, NO CONFORME en estructuras, NO CONFORME en instalaciones sanitarias y NO CONFORME en instalaciones eléctricas, estando que el administrado TENÍA LA OBLIGACIÓN DE LEVANTAR DICHAS OBSERVACIONES contenidas en el Dictamen Nro. 135-CTDCP 2023, dentro de los 15 días hábiles, conforme así lo prevé el artículo 66, numeral 66.6 y 66.7 del D.S. 029-2019-VIVIENDA y del Reglamento de la Ley Nro. 29090 "Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y edificaciones";

Que, estando a lo antes referido, de los actuados contenidos en el presente procedimiento administrativo, se tiene que el administrado tomo conocimiento del contenido del Dictamen Nro. 135-CTDCP 2023, fue notificado en fecha 29 de enero del 2024, por lo que estando a los (15) quince días otorgado por la norma a la que se encuentra sujeta la solicitud de Licencia de Edificación, el plazo vencía el 19 de febrero de 2024; ahora bien la Resolución Gerencial Nro. 080-2024-GDUR-MDSS, se emitió el 26 de abril de 2024, es decir 2 meses y 7 días, después de que el plazo otorgado al administrado se habría cumplido; periodo de tiempo en el que el administrado no levanto las observaciones, y más al contrario por el exceso de tiempo transcurrido, ameritaba realizar la valoración de los únicos levantamientos que había hecho el administrado, procediendo a emitirse la resolución que declara improcedente el trámite solicitado, mediante la Resolución Nro. 080-2024-GDUR-MDSS;

Que, en ese orden, el administrado en el recurso de reconsideración, reconoció que efectivamente no se había cumplido con subsanar las observaciones contenidas en el Dictamen Nro. 135-CTDCP 2023, convalidando así que tuvo conocimiento del mismo, justificando dicha situación a situaciones de fuerza mayor, las mismas que claramente escapan de responsabilidad de la entidad, no habiendo adjuntado para tal fin ningún medio probatorio

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



que acredite lo vertido en su respectivo escrito, por lo que mediante la Resolución Gerencial Nro. 124-2024-GDUR-MDSS, de fecha 19 de junio del 2024, se resuelve declarar improcedente el recurso impugnatorio de reconsideración, por no encontrarse prueba nueva;

Que, por tanto, de la verificación de los actuados no se tiene mayor actuación probatoria o reexamen a realizar en el presente expediente no habiendo sido desvirtuado lo esgrimido en la resolución recurrida.

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION.

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del **derecho de defensa de los administrados**:

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, en este punto debemos precisar que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado ostenta derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción que se encuentra reconocida en el Art. 120 del TUO de la Ley n.º 27444. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos. Del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado² señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativos". El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, siendo ello así, se tiene que el administrado ha sido notificado válidamente con la Resolución Gerencial N° 124-2024-GDUR-MDSS, en fecha 04 de julio del 2024, mediante cedula de notificación N° 0992-2024-CN-GSCFN-MDSS, la misma que resolvió: **"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de reconsideración formulado por Steve Miguel Figueroa Chávez en representación de la Consultora Inmobiliaria ARQUIDIDEC Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en contra de la Resolución Gerencial N°080-2024-GDUR-MDSS de fecha 26 de abril del 2024, (...). ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR al administrado que conforme lo establece el art. 217 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, (...). ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Steve Miguel Figueroa Chávez, (...)."**

Que, igualmente se debe de referir que, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, dentro de los argumentos de derecho que señala el administrado esta que existe una vulneración al debido proceso y a la motivación, esto habida cuenta que no se habría valorado los medios probatorios que habría presentado, siendo que solicita como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Nro. 080-2024-GDUR-MDSS, sin embargo; debemos entender que su recurso impugnatorio va en contra de la Resolución Gerencial Nro. 124-2024-GDUR-MDSS, y que esta vulneración que hace alusión se habría consumado en dicha resolución, con respecto a ello la resolución materia de impugnación se hizo en base a la valoración de los actuados contenidos en el expediente administrativo, pues la improcedencia del otorgamiento de licencia de edificación, estuvo supeditada al incumplimiento del levantamiento de observaciones contenidas en el Dictamen Nro. 135-CTDCP 2023, pues la propia norma en el art. 66.7 del D.S. 029-2019-VIVIENDA establece que: "En caso de no presentar las subsanaciones de las observaciones en el plazo otorgado al administrado o luego de la sexta revisión no las subsana de forma satisfactoria, **la municipalidad declarará la improcedencia del procedimiento administrativo**";

Que, estando al punto último del considerando que antecede, la emisión de la Resolución Gerencial Nro. 124-2024-GDUR-MDSS, ha sido emitida respetando los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo incoado por el administrado;

Que, en ese sentido, se tiene que el administrado con las facultades que le confiere la norma para formular su recurso impugnatorio de apelación en cuanto a las cuestiones de puro derecho, únicamente señala la vulneración del debido proceso y la motivación, empero; las mismas no se han evidenciado, pues la autoridad administrativa ha emitido una resolución que se ajusta a derecho, en la correcta aplicación de las normas;

² MARTIN TIRADO, Richard James, et al. Los recursos administrativos y el control difuso en la Administración Pública. 2015, p. 130.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, mediante **Opinión Legal N°694-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 04 de setiembre de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADA**, la apelación interpuesta por Steve Miguel Figueroa Chavez contra la Resolución Gerencial Nro. 124-2024-GDUR-MDSS, de fecha 19 de junio del 2024, por los fundamentos expuestas en la presente, debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos.",

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Steve Miguel Figueroa Chavez identificado con DNI N°41549297, en representación de la Consultora Inmobiliaria ARQUIDIDEC SRL, contra la **Resolución Gerencial N°124-2024-GDUR-MDSS** de fecha 19 de junio de 2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Steve Miguel Figueroa Chavez, en representación de la Consultora Inmobiliaria ARQUIDIDEC SRL, en su domicilio fiscal consignado, ubicado en la Urb. Larapa F-5-24, del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



San Sebastián

Comprometidos contigo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Arq. Hector Ramos Ccorinhaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe